

## **INFORMACIÓN ADICIONAL SOLICITUD (ANEXO I)**

La explotación ganadera puede albergar distintas especies ganaderas. **Cada especie constituirá una subexplotación.** Se recogen los datos básicos de carácter general relacionados con el titular y los responsables sanitarios de la explotación y se establece una primera clasificación de las explotaciones en función de su tipo. Estos datos serán comunes, independientemente de las distintas especies que integren la explotación.

### **TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN (APARTADO 2 DE LA SOLICITUD)**

Sólo una, persona física o jurídica

Con carácter general, el titular de la explotación en las explotaciones ganaderas de tipo producción y reproducción es el propietario de los animales, que a su vez es el responsable de los mismos

### **TIPO DE EXPLOTACIÓN: Definiciones (APARTADO 7 DE LA SOLICITUD)**

1. **PRODUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN:** Aquellas explotaciones que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones). Asimismo, se incluirán en este tipo las explotaciones que no pertenezcan a ninguno de los recogidos en las Explotaciones Ganaderas Especiales

### **2. EXPLOTACIONES GANADERAS ESPECIALES:**

#### **● TRATANTES U OPERADORES COMERCIALES:**

Aquellas explotaciones pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicadas a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos y que en un plazo máximo de treinta días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen

#### **● CENTROS DE TESTAJE Y/O SELECCIÓN Y REPRODUCCIÓN ANIMAL:**

Aquellos centros reconocidos oficialmente para este fin y que valoran y/o seleccionan y explotan reproductores de razas puras, sobre la base del esquema de reproducción aprobado oficialmente.

#### **● CERTAMEN GANADERO PERMANENTE:**

Aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio u otro aprovechamiento, o con destino a su exposición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles (Ley de sanidad animal, apartado 8 del Art.3).

#### **● CERTAMEN GANADERO NO PERMANENTE:**

Aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio u otro aprovechamiento, o con destino a su exposición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles (Ley de sanidad animal, apartado 8 del Art.3).

- **CENTROS DE AGRUPAMIENTO DE REPRODUCTORES PORCINOS PARA DESVIEJE:**

Aquellas instalaciones en las que se reúnen animales reproductores porcinos para desvieje de diferentes explotaciones de origen, con destino al sacrificio, con un tiempo de estancia máximo de 48 horas y bajo control de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas (RD. 324/2000).

- **CENTROS DE TIPIFICACIÓN OVINO O BOVINO:**

Aquella instalación donde llegan animales de varias explotaciones de vida con el fin de hacer lotes homogéneos para su comercialización.

- **CONCENTRACIONES DE ÉQUIDOS DE CONCURSO O COMPETICIÓN:**

Aquellas explotaciones dedicadas, con carácter permanente o temporal, a albergar équidos para el desarrollo del deporte ecuestre.

- **OTROS CENTROS DE CONCENTRACIÓN DE ANIMALES:**

Sólo se puede utilizar para las especies bovina, porcina y equina.

Se incluyen dentro de esta definición los **centros de concentración de lidia** definidos como aquella explotación compuesta por machos de lidia, cabestros y, en su caso, por hembras, destinados a lidia o sacrificio en matadero, y que proceden de distintas ganaderías de reses de lidia. No se considerarán centros de concentración las plazas de toros e instalaciones anejas a aquellas (RD 186/2011 por el que se regula la calificación sanitaria de las ganaderías de reses de lidia y el movimiento de los animales pertenecientes a las mismas).

- **MATADEROS:**

El establecimiento donde se sacrifican y faenan animales cuya carne está destinada al consumo humano conforme a lo establecido en el RD 640/2006.

- **PLAZAS DE TOROS PERMANENTE:**

Aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos. (RD145/1996).

- **PLAZAS DE TOROS NO PERMANENTE:**

Los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos. (RD 145/1996).

- **CENTROS DE INSPECCIÓN:**

Aquella instalación o centro diferenciado, incluido en un puesto de inspección fronterizo, donde se realicen los controles veterinarios previos a la importación. Dichos centros estarán, en todo caso, incluidos en los recintos aduaneros correspondientes. Asimismo, se entenderá como Centro de Inspección cualquier recinto autorizado por el órgano competente de la Administración General del Estado donde se efectúen controles veterinarios de las mercancías objeto de exportación (Ley de sanidad animal, apartado 25 del Art.3).

- **CENTROS DE CUARENTENA**

Local autorizado, constituido por una o varias unidades separadas operativa y físicamente, incluido o adscrito a un puesto de inspección fronterizo, destinado a la introducción de animales con la misma situación sanitaria, para mantenerlos en aislamiento y observación clínica a la espera de que se dictamine su situación sanitaria (Ley de sanidad animal, apartado 26 del Art.3).

- **PUESTOS DE CONTROL:**

Lugares en los que se interrumpe el trayecto para hacer que descansen, alimentar o abreviar los animales

- **PASTOS:**

Aquellas explotaciones que albergan ganado de forma permanente u ocasional para el aprovechamiento mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas del terreno.

- **CENTROS DE SACRIFICIO DOMICILIARIO:**

Aquellos centros establecidos por la autoridad competente donde se sacrifican porcinos para autoconsumo

- **EXPLORACIONES PARA LA PRÁCTICA ECUESTRE:**

Instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, animales con finalidad de esparcimiento. También se entenderán como tales los establecimientos de apoyo social, que son aquellas explotaciones dedicadas a albergar équidos para el desarrollo de actividades de hipoterapia

- **CENTRO DE MUESTREO PARA LA LENGUA AZUL:**

Aquella instalación creada a tal fin, bajo control de la autoridad veterinaria competente, en la cual se mantiene un grupo aislado de animales protegidos de la acción de Culicoides, durante un periodo de tiempo adecuado, a fin de someterlos a pruebas de diagnóstico frente a la lengua azul (Orden APA/3335/2005 por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul).

- **ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN AUTORIZADOS:**

Cualquier empresa alimentaria aprobada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº. 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, para la transformación de animales de acuicultura en alimentos, y autorizada de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del RD 1614/2008

- **CENTROS DE DEPURACIÓN/EXPEDICIÓN O SIMILARES:**

– **Centros de depuración:** Establecimiento dotado de tanques alimentados con agua de mar limpia en los que se mantienen los moluscos bivalvos vivos durante el tiempo necesario para reducir la contaminación con objeto de hacerlos aptos para el consumo humano.

– **Centros de expedición:** Todos aquellos establecimientos terrestres o flotantes en los que se reciben, acondicionan, lavan, limpian, calibran, envasan y embalan moluscos bivalvos vivos aptos para el consumo humano.

- **DEPÓSITOS O PARADAS DE SEMENTALES EQUINOS Y CENTROS DE REPRODUCCIÓN:**

Aquellas explotaciones destinadas a albergar équidos machos de forma temporal o permanente y cuya actividad es la de ofertar servicios de monta o reproducción y distribución de semen equino para la inseminación artificial y los centros de agrupamiento de équidos oficialmente autorizados para la obtención de material genético. (RD 804/2011).

- **CONCENTRACIONES DE ÉQUIDOS DE CONCURSO O COMPETICIÓN:** Aquellas explotaciones dedicadas, con carácter permanente o temporal, a albergar équidos para el desarrollo del deporte ecuestre.

- **EXPLORACIONES DE ÉQUIDOS NO COMERCIALES:**

Aquella explotación dedicada al mantenimiento de équidos por un particular sin fin empresarial o comercial inmediato y cuya capacidad máxima autorizada no podrá superar las 5 UGM

- **CENTROS DE ACOGIDA O RECOGIDA DE ÉQUIDOS ABANDONADOS** (RD 804/2011).

- **EXPLORACIONES DE ÉQUIDOS SILVESTRES Y SEMISILVESTRES:**

Aquellas determinadas de acuerdo con el artículo 11 del RD 1515/2009. (RD 804/2011).

#### **SUBEXPLORACIONES GANADERAS – SEGÚN LA ESPECIE DEBERÁ RELLENARSE UNO DE LOS DIFERENTES MODELOS DEL ANEXO II**

Anexo II - Bóvidos

Anexo II - Ovino

Anexo II - Caprino

Anexo II - Porcino

Anexo II - Équidos

Anexo II - Avícola

- Gallinas
- Codornices
- Palomas
- Faisanes
- Perdices
- Aves corredoras (Ratites)
- Pavos
- Pintadas
- Patos
- Ocas

Anexo II - Cunícola (MODELO FORMULARIO 2122FA6)

- Liebres
- Conejos

Anexo II - Apícola

Anexo II – Especies cinegéticas

Anexo II – Otras especies

- Granjas peleteras: Visón, Zorro rojo, Nutria y Chinchilla
  
- Lombrices
  
- Caracoles
  
- Ranas
  
- Alpacas
  
- Camellos
  
- Vicuñas
  
- Acuicultura (especificar la especie)

## **DATOS COMUNES A TODAS LAS SUBEXPLORACIONES**

### **2 Responsable de los animales a efectos de bienestar animal**

Será obligatorio registrar un responsable de bienestar animal de la explotación

### **3 Titular de instalaciones y/o terreno:**

En los casos en que no coincida con el titular de la explotación.

### **4 Datos identificación del lugar de la subexplotación:**

**Nombre:** Se refiere al nombre de la subexplotación, si se deja en blanco se pondrá el titular de la explotación

### **5 Ubicación**

Las ubicaciones podrán ser compartidas con otras subexplotaciones de la misma o diferente especie. Es obligatorio que exista una y sólo una ubicación de tipo principal por cada subexplotación

**5.1. Ubicaciones secundarias:** Aquellas que forman parte de la misma subexplotación y a las que el titular puede llevar sus animales sin tener que comunicar el movimiento.(en el mismo municipio)

### **6.Características generales**

#### **Sostenibilidad y autocontrol:**

- Ecológica: Aquellas que cumplan las disposiciones Reglamento (CE) No 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) no 2092/91.

- Integrada: Aquellas que cumplan con lo dispuesto en el apartado 16 del artículo 3 de la Ley de Sanidad Animal (Ley 8/2003, de 24 de abril)

- Convencional

### **Datos de la Agrupación de Defensa Sanitaria (ADSG)**

Cada subexplotación puede estar asociada o no a alguna ADSG. Una explotación que tenga varias subexplotaciones podrá pertenecer a diferentes ADSG.

## **INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II – BOVINO**

### **6.Características generales**

#### **Clasificación zootécnica ( solo si tipo de explotación es producción reproducción):**

- Reproducción para producción de leche: La que tiene por objeto la producción y, en su caso, comercialización de leche o productos lácteos, y en las que se somete a las vacas a ordeño con tal finalidad
- Reproducción para producción de carne: La que tiene por objeto la producción de terneros destinados a la producción de carne, de manera que las vacas no son sometidas a ordeño con la finalidad de comercializar leche o productos lácteos. También se incluirán en este apartado las explotaciones pertenecientes a ganaderías de reses de lidia
- Reproducción para producción mixta: La que reúne varias orientaciones productivas.
- Recría de novillas: Las dedicadas a la cría de bovinos hembra que serán destinados posteriormente sólo a la reproducción en una explotación bovina de reproducción.
- Cebo o Cebadero: Aquellas que están dedicadas al engorde de animales de la especie bovina con destino posterior directo y exclusivo a matadero. En las mismas instalaciones del mismo cebadero no podrán mezclarse animales de la especie bovina con animales de la especie ovina y/o caprina
- Precebo: Aquellas explotaciones que están dedicadas a la cría de animales de la especie bovina desde el destete hasta su paso a cebadero.

## **INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II – OVINO**

### **6.Características generales**

#### **Clasificación zootécnica ( solo si tipo de explotación es producción reproducción)**

- Reproducción para producción de leche: La que tiene por objeto la producción y, en su caso, comercialización de leche o productos lácteos, por lo que las ovejas son sometidas a ordeño con tal finalidad.
- Reproducción para producción de carne: La que tiene por objeto la producción de corderos destinados a la producción de carne y, en consecuencia, las ovejas no son sometidas a ordeño con finalidad de comercializar leche o productos lácteos.
- Reproducción para producción mixta: La que reúne varias orientaciones productivas
- Cebaderos: Aquellos que no disponen de animales destinados a la reproducción y están dedicados al engorde de animales con destino a un matadero.

## **INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II – CAPRINO**

### **6.Características generales**

#### **Clasificación zootécnica ( solo si tipo de explotación es producción reproducción)**

- Reproducción para producción de leche: La que tiene por objeto la producción y, en su caso, comercialización de leche o productos lácteos, por lo que las cabras son sometidas a ordeño con tal finalidad.
- Reproducción para producción de carne: La que tiene por objeto la producción de cabritos destinados a la producción de carne y, en consecuencia, las cabras no son sometidas a ordeño con finalidad de comercializar leche o productos lácteos.
- Reproducción para producción mixta: La que reúne varias orientaciones productivas
- Cebaderos: Aquellos que no disponen de animales destinados a la reproducción y están dedicados al engorde de animales con destino a un matadero.

## **INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II – PORCINO**

### **6.Características generales**

#### **Sistema productivo:**

- Extensivo: El utilizado por los ganaderos con fines comerciales de animales de la especie porcina en un área continua y determinada, caracterizado por una carga ganadera definida, y por el aprovechamiento directo por los animales de los recursos agroforestales durante todo el año, principalmente mediante pastoreo, de forma que tal aprovechamiento, que puede ser complementado con la aportación de materias primas vegetales y piensos, constituya la base de la alimentación del ganado en la fase de cebo y permita el mantenimiento de la base territorial, tanto en los aspectos económicos como medioambientales (RD 1221/2009).

- Intensivo: El utilizado por los ganaderos cuando alojan a sus animales en las mismas instalaciones, donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, incluida la explotación al aire libre, denominada “sistema de camping” o “cabañas”. (RD 324/2000).

-Mixto: El utilizado por los ganaderos en subexplotaciones en las que coexisten partes de los dos sistemas anteriores. (RD 324/2000).

#### **Capacidad productiva:**

-Reducida: La que alberga un número inferior a cinco cerdas reproductoras, pudiendo mantener un número no superior a 25 plazas de cebo. En todo caso, no podrá albergar una cantidad de porcinos superior al equivalente de 4,80 UGM en intensivo y de 5 UGM en extensivo.

- Grupo primero: Con capacidad hasta 120 UGM en intensivo y hasta 37 UGM en extensivo.

- Grupo segundo: Con capacidad comprendida entre 120 y hasta 360 UGM en intensivo y entre 38 y hasta 112 UGM en extensivo.

- Grupo tercero: Con capacidad comprendida entre 360 y hasta 720 UGM en intensivo y entre 113 y hasta 225 UGM en extensivo.

- Grupo especial: Se incluyen aquí las explotaciones porcinas intensivas con clasificación zootécnica de selección, de multiplicación, los centros de inseminación artificial, los centros de cuarentena, las explotaciones de recría de reproductores y las de transición de reproductoras primíparas.

#### **Clasificación zootécnica:**

-Selección: Las que se dedican a la producción de animales de razas puras

-Multiplicación: Las dedicadas a la multiplicación de animales de razas o estirpes selectas, puras o híbridas, procedentes de las explotaciones de selección, cuya finalidad principal es la obtención de animales destinados a la reproducción, mediante aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios, pudiendo generar sus reproductores para la reposición

-Recría de reproductores: Las dedicadas a la recría y/o engorde de lechones procedentes de una sola explotación de selección o multiplicación, cuyo destino es la reproducción o, marginalmente, las fases de acabado o cebo. Asimismo, podrá autorizarse la incorporación a esta explotación de lechones procedentes de varias explotaciones pertenecientes a un mismo programa de selección o multiplicación, siempre que se cumplan determinadas condiciones

-Transición de reproductoras primíparas: La que alberga exclusivamente hembras primíparas procedentes de una sola explotación de origen, para ser fertilizadas y comercializadas con carácter general como reproductoras gestantes. Asimismo, podrá autorizarse la incorporación a esta explotación de hembras primíparas procedentes de varias explotaciones pertenecientes a un mismo programa de selección o multiplicación, siempre que se cumplan determinadas condiciones

-Producción: Las que, en una sola unidad productiva o utilizando un sistema de producción de fases, están dedicadas a la producción de lechones para su engorde y sacrificio, pudiendo generar sus reproductores para la reposición. Se dividen :

- Producción de ciclo cerrado: Cuando todo el proceso productivo tiene lugar en la misma explotación, utilizando únicamente la producción propia
- Producción de lechones: En las que el proceso productivo se limita al nacimiento y la cría hasta el destete, pudiendo prolongar el mismo hasta la recría de los lechones para su cebo posterior en cebaderos autorizados
- Producción mixta: Las que envían parte de los lechones nacidos en su instalación para su recría y/o cebo en cebaderos autorizados.
- Producción de ciclo abierto: Cuando el proceso productivo se limita al nacimiento y cría de los lechones, pudiendo prolongar el mismo hasta la recría, para su cebo posterior en otras explotaciones autorizadas. No obstante, en este tipo de explotación, parte de la producción de lechones podrá realizar todo el proceso productivo en la misma

-Transición de lechones: La que alberga lechones procedentes de otra explotación o de las incluidas dentro de un sistema de producción de fases para su posterior traslado al cebadero.

-Cebo o Cebadero: Las dedicadas al engorde de animales con destino a un matadero.

-Centros de inseminación artificial: Aquellas instalaciones donde se realiza la recogida de semen de los verracos para su comercialización y aplicación en fertilización artificial

#### **Autoconsumo**

Se considerará como tal aquella subexplotación que tiene destinada su producción al consumo familiar, sin que en ningún caso se comercialice parte alguna de la misma.

Las subexplotaciones porcinas intensivas de autoconsumo pueden tener una producción máxima de cinco cerdos de cebo al año. Estas subexplotaciones quedan fuera del ámbito de regulación del RD 324/2000, exigiéndose únicamente su inscripción en el Registro de Explotaciones.

Las subexplotaciones porcinas extensivas de autoconsumo pueden tener una producción máxima de cinco cerdos de cebo al año, además de no poder disponer de efectivos reproductores. No les es de aplicación lo relativo a su clasificación zootécnica, extensión de la subexplotación, alimentación, infraestructuras, programas de manejo y rotación, requisitos medioambientales y condiciones para explotaciones de nueva creación, tal y como establece el RD 1221/2009.

## **INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II – EQUINO**

### **6.Características generales**

#### **Clasificación zootécnica**

- **Cebo:** aquellas explotaciones dedicadas al engorde de équidos procedentes de explotaciones equinas de reproducción y explotaciones contempladas en la presente clasificación cuyo destino es su sacrificio en matadero.

- **Reproducción para producción de carne:** aquellas explotaciones que mantienen y crían hembras de razas cárnica de équidos para su reproducción con el objeto de obtener nuevos reproductores o animales para carne o trabajo, con o sin fin lucrativo de sus producciones. En esta clasificación se incluirán aquellas explotaciones que no pertenezcan a ninguna de las recogidas en los apartados siguientes.

- **Reproducción para silla:** aquellas explotaciones que mantienen y crían hembras de razas de silla para su reproducción.

- **Reproducción para producción mixta:** aquellas explotaciones que mantienen y crían hembras de raza cárnica y de silla para su reproducción.

- **Explotaciones no comerciales:** Aquella explotación dedicada al mantenimiento de équidos por un particular sin fin empresarial o comercial inmediato y cuya capacidad máxima autorizada no podrá superar las 5 unidades de ganado mayor (UGM).

- **Explotaciones de pequeña capacidad:** aquellas que albergan équidos hasta un máximo de 5 UGM, o 10 UGM en el caso de animales de abasto (destino matadero para consumo humano).

A estos efectos, se entenderá como:

1 UGM: todo animal mayor de doce meses de edad.

0,5 UGM: todo animal mayor de seis meses y hasta los doce meses de edad.

0,2 UGM: todo animal hasta los seis meses de edad.

– **Explotaciones (poblaciones o áreas) de équidos silvestres y semisilvestres:** aquellas determinadas de acuerdo con el artículo 10 del RD 676/2017.

## INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II – CUNÍCOLA

### 6. Características generales

#### Clasificación zootécnica

- Selección: Son aquellas cuya actividad y dedicación se dirigen a la obtención de animales de raza pura o línea híbrida, con la finalidad de obtener animales destinados a la reproducción, amparados por los correspondientes programas de mejora genética y control sanitario aprobados por la autoridad competente. Podrán realizar el cebo únicamente con el sobrante de su propia producción de animales selectos, no autorizándose la entrada de animales para cebo de otras procedencias.

– Multiplicación: Son las dedicadas a la multiplicación de animales de razas puras o híbridos, procedentes de las explotaciones de selección, cuya finalidad principal es la obtención de animales reproductores para explotaciones de producción, obtenidas mediante la aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios. Podrán realizar el cebo únicamente con el sobrante de su propia producción de animales selectos, no autorizándose la entrada de animales para cebo de otras procedencias.

– Gazapos para carne: Son las explotaciones que están dedicadas a la producción, al engorde, o a la producción y engorde de gazapos para su sacrificio y conversión en carne.

– Centros de inseminación artificial: Aquella explotación que se dedica a la producción y distribución de semen de conejo a otras granjas para su utilización en inseminación artificial.

– Producción de piel: Son las explotaciones que están dedicadas a la producción de animales para aprovechar su piel con fines comerciales.

– Producción de pelo: Son las explotaciones que están dedicadas a la producción de animales para aprovechar su pelo con fines comerciales.

– Cría de animales de compañía: Son las explotaciones que crían animales de la familia Leporidae para su uso como animales de compañía con fines comerciales.

– Cría de animales para suelta o repoblación: Son aquellas explotaciones dedicadas a la cría de animales cuyo destino es la suelta o repoblación.

– Cría de animales de experimentación: Son aquellas explotaciones dedicadas a la cría de animales cuyo destino es su uso como animales de experimentación.

#### Autoconsumo

En las subexplotaciones de cunicultura de autoconsumo no existe la obligación de registrar las de autoconsumo. El censo máximo de hembras reproductoras en producción será menor o igual a cinco (RD 1547/2004).

## INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II – AVÍCOLA

### 7. Características generales

#### Clasificación zootécnica

**Granja de selección:** Cuya actividad consiste en la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de cría.

- Granjas de selección para carne
- Granjas de selección para huevos
- Granjas de selección para caza para repoblación

**Granja de multiplicación:** Cuya actividad consiste en la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de explotación.

- Granjas de multiplicación para carne

- Granjas de multiplicación para huevos
- Granjas de multiplicación para caza para repoblación

**Granja de producción:** Cuya actividad consiste en mantener aves de corral de explotación para la producción de carne o de huevos de consumo o para el suministro de especies de caza para repoblación:

- Granjas de producción para carne
- Granjas de producción para huevos
- Granjas de producción para caza para repoblación

**Granja de cría, recria o criadero:** La granja cuya actividad consista en criar aves de corral de cría antes de la fase de reproducción o aves de explotación ponedoras o de carne antes de la fase de producción, sin que en ningún momento puedan mezclarse aves de cría o de explotación o de distintas aptitudes, carne o puesta, durante dicho proceso.

- Granjas de cría para carne (aves de cría)
- Granjas de cría para carne (aves de explotación)
- Granjas de cría para huevos (aves de cría)
- Granjas de cría para huevos (aves de explotación)
- Granjas de cría para caza para repoblación (aves de cría)
- Granjas de cría para caza para repoblación (aves de explotación)

**Incubadora:** Cuya actividad consiste en la incubación, la eclosión de huevos para incubar y el suministro de pollitos de un día de vida.

## 9. Formas de cría

Los requisitos mínimos que deben cumplir las granjas avícolas en cada forma de cría se regulan en el Anexo II del Reglamento (CE) N° 589/2008, salvo en el caso de la producción ecológica que se regula en el Reglamento (CE) 834/2007

## AUTOCONSUMO

Toda subexplotación que tiene destinada su producción al consumo familiar, sin que en ningún caso se comercialicen los animales vivos ni los productos obtenidos de ellos. Las subexplotaciones de avicultura de carne de menos de treinta animales de autoconsumo no tienen la obligación de ser dadas de alta en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, sin embargo, deberán comunicar la tenencia de los animales a las autoridades municipales.

**No podrán incluirse en este ámbito las explotaciones que críen especies de aves corredoras (ratites) (RD 1084/2005).**

## INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II – APÍCOLA

### 5. Características generales

#### Sistema productivo

**Trashumante:** Aquella subexplotación apícola cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.

**Estante:** Aquella subexplotación apícola cuyas colmenas permanezcan todo el año en el mismo asentamiento.

#### Capacidad productiva

**Profesional:** la que tiene 150 colmenas o más.

**No profesional:** la que tiene menos de 150 colmenas.

#### Clasificación zootécnica

**Producción productos apícolas:** Las dedicadas a la producción de miel y otros productos avícolas.

**Selección y cría apícola:** Las dedicadas principalmente a la cría y selección de abejas

**Polinización:** Las dedicadas principalmente a la polinización de los productos agrícolas.

**Mixta:** Las que alternan con importancia similar más de una de las actividades de las clasificaciones anteriores.

#### **Autoconsumo**

Las explotaciones de autoconsumo deberán ajustarse a todas las disposiciones que establece el RD 209/2002. No se podrá superar las 15 colmenas

### **INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO II – ESPECIES CINEGÉTICAS**

#### **7.CATEGORIZACIÓN**

Espacios de categoría I: Granjas cinegéticas y núcleos zoológicos que disponen de instalaciones adecuadas para el manejo de los animales y la realización de pruebas sanitarias. Se excluyen aquellos núcleos zoológicos cuya finalidad no es la reproducción de las especies cinegéticas que habitan en ellos.

Espacios de categoría II: Terrenos cinegéticos que disponen de una cerca impermeable perimetral, según lo establecido en el artículo 65.3f de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural de la Biodiversidad, o interna para las especies cinegéticas existentes en su interior, con aporte sistemático de alimento y agua.

Espacios de categoría III: Terrenos cinegéticos que disponen de una cerca perimetral impermeable perimetral, según lo establecido en el artículo 65.3f de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural de la Biodiversidad, o interna para las especies cinegéticas existentes en su interior, sin aporte sistemático de alimento y agua.

Espacios de categoría IV: Terrenos cinegéticos no incluidos en las categorías I, II y III, así como los Parques Nacionales donde sus gestores aplican un programa de control de ungulados aprobado por la autoridad competente.

Real Decreto 138/2020, de 28 de enero, por el que se establece la normativa básica en materia de actuaciones sanitarias en especies cinegéticas que actúan como reservorio de la tuberculosis (Complejo *Mycobacterium tuberculosis*)

### **INFORMACIÓN SOBRE EL ANEXO III – DECLARACIÓN ANUAL DE CENSO**

Solo se contabilizará la información comunicada sobre el censo de animales de subexplotaciones (especie) registradas previamente.

En el caso de querer incluir animales de otras especies en la explotación, deberá presentar el anexo correspondiente a esa especie, con el fin de darse de alta en el registro.